



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2020-00779-00

Veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que, a la parte demandante, mediante auto de fecha **cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) -fls. 23 y 24, cdno. 1-**, se le requirió para que, en el término de cinco (05) días hábiles, subsanara la demanda. Plazo que feneció y dentro del cual dicho extremo procesal no procedió de conformidad cabalmente, puesto que habiendo sido requerido para que allegara nuevo memorial poder en el que se realizara la presentación personal del poderdante o, en su defecto, se confiriera mediante mensaje de datos; la parte demandante se abstuvo a ello bajo el argumento consistente en que este requisito está dado única y exclusivamente para poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, de conformidad con el inciso 3°, del artículo 5°, del Decreto 820 de 2020 .

En cuanto a lo esgrimido por el memorialista respecto al Decreto 820 de 2020, es menester indicar que esta normatividad dispuso la prórroga del término establecido en el Decreto 527 de 2020, por el cual se reguló el exceso de inventarios de alcohol carburante para prevenir el colapso en la producción de azúcar en el marco de la emergencia económica, social y ecológica. Medida que evidentemente no guarda relación con la exigencia consistente en que fuera allegado nuevo memorial poder en el que se realizara la presentación personal del poderdante o, en su defecto, se confiriera mediante mensaje de datos.

No obstante, ha de recordarse que, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Sin embargo, esta posibilidad no se limita únicamente a **las personas jurídicas sujetas a registro mercantil**, puesto que ese no es el tenor de la norma. Véase que el inciso 3° del canon en cita tan solo da cuenta de un deber frente a de cuál correo electrónico debe provenir el poder cuando es otorgado por dichas sociedades, más no limita su procedencia a este tipo de poderdantes.

Así, si la entidad aquí demandante quería acogerse al Decreto mencionado, el poder solo podía considerarse auténtico de haber acreditado que fue enviado directamente desde el correo electrónico indicado como lugar de notificación del

poderdante y dirigido al despacho judicial o que el abogado hubiese realizado su reenvío pudiendo observarse el e-mail de origen. De lo contrario, contaba con la posibilidad de acogerse a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, radicándolo con presentación personal. Sin que hubiese acreditado tales diligencias, lo que impide tener por subsanada la demanda, sin ser aceptados los argumentos expuestos, al desconocerse las previsiones del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En consecuencia, no hallándose debidamente subsanada la demanda bajo estudio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **002** hoy **28 de enero del 2021**.

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Ejecutivo. Rad: 11001-4003-070-2020-00779-00

**FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1fff9bb1540b2dbef78da30bab18fece447a5ac3ad46ebe592284605ec5fd3e

Documento generado en 27/01/2021 10:45:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**